

CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION N°04736

Expediente N°: 20142012

NESTOR PELUQUERIA
79.312.287
NESTOR WILLIAM LOPEZ MARTINEZ
79.312.287
CARRERA 4 ESTE N° 36 B - 50 SUR
CARRERA 4 ESTE N° 36 B - 50 SUR
SEGURIDAD QUIMICA
HOSPITAL SAN CRISTOBAL

NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA)

Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Fecha Fijación: 29 FEBRERO DE 2016	Nombre apoyo: MISAEL SALINAS MORENO Firma	2	5
Fecha Des fijación: 08 MARZO DE 2016	Nombre apoyo: MISAEL SALINAS MORENO Firma	Da	李

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co Info: Linea 195









Secretaría SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 05-01-2016 07:30:03

Salud Al Contestar Cite Este No.:2016EE944 O 1 Fol:5 Anex:0 Rec:3

O12101

ORIGEN: 012101 GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/ZULUAC

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/NESTOR WILLIAM LOPEZ M/

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION
ASUNTO: POR AVISO EXP 20142012

Señor(a)
NESTOR WILLIAM LOPEZ MARTINEZ
Propietario(a)
NESTOR PELUQUERIA
Carrera 4 Este No. 36 B-50 sur barrio Columnas
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011). Proceso administrativo higiénico sanitario N°. 2014-2012.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud hace saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del(a) señor(a) NESTOR WILLIAM LOPEZ MARTINEZ, identificado con C.C. N° 79.312.287, en su calidad de propietario(a) del establecimiento denominado NESTOR PELUQUERIA, ubicado en la Carrera 4 Este No. 36 B-50 sur barrio Columnas de Bogotá D. C., la Subdirectora de Vigilancia en Salud Publica profirió acto administrativo del cual se anexa copia integra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición o de reposición y subsidiario de apelación si así lo considera, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR. Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Aprobó: Melquisedec Guerra M. V Revisó: Jaime Rios Rodríguez D Proyectó: Patricia Alfonso M. R

Apoyo: Misael Salinas M.

Anexo: 5 folios.

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co Info: Linea 195





BOGOTÁ HUMANA

9. B



RESOLUCIÓN NÚMERO 04736 del 31 de octubre de 2015. "Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2014-2012"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, procede a resolver teniendo en cuenta los siguientes:

Nombre del establecimiento	NESTOR PELUQUERIA
Propietario y/o representante legal	NESTOR WILLIAM LOPEZ MARTINEZ
Cedula de ciudadanía / NIT	79.312.287
Dirección	Carrera 4 este N° 36 B -50 sur barrio Columnas
Dirección de notificación judicial	Carrera 4 este N° 36 B -50 sur barrio Columnas
Correo electrónico	

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Publica a proferir decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del señor NESTOR WILLIAM LOPEZ MARTINEZ, identificado con C.C. N° 79.312.287 en su calidad de propietario del establecimiento denominado NESTOR PELUQUERIA, ubicado en la Carrera 4 este N° 36 B - 50 sur barrio Columnas de Bogotá D. C., por el presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

II. ANTECEDENTES

- 1. Mediante oficio radicado con el N° 2014ER41079 (folio 1) del 16 de mayo de 2014 proveniente de la ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario, en contra de la prenombrada, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual allegaron Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitario a barberías, peluquerías, salas de belleza, escuelas de formación de estilistas y manicuristas y afines N° 202223 (folios 2 a 8) del 12/05/2014, con concepto sanitario desfavorable
- 2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que a través de los funcionarios de la ESE se surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en las actas de IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos mediante Auto calendado 30 de abril de 2015, obrante a (folios 10 a 12).

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co Info: Linea 195







3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2015EE34260 del 20 de mayo de 2015 (folio 13), se procedió a citar mediante correo certificado a la parte interesada a fin de que se notificara personalmente del precitado acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2012 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A).

Convocatoria a la cual compareció el encartado, procediéndose a surtir la notificación personalmente el día 23 de junio de 2015, como consta en el folio 12, pliego de cargos, ante lo cual guardo silencio.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

El desarrollo de actividad administrativa sancionatoria, ha sido objeto de abundante y reiterada jurisprudencia, donde ha quedado claramente establecido que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas¹.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público².

1 1 1 1 1 1 1 1

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

² Ibidem.

TIPICIDAD EN EL REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénica sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la Corte Constitucional, *vbgr* C-742/10:

"La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendo del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva – eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.

La naturaleza de las sanciones administrativas y penales y el fundamento de su imposición son, por tanto, diversos. De ello se desprende que no necesariamente la imposición de sanciones administrativas debe ceñirse a las reglas del debido proceso que rigen la imposición de sanciones penales. Mientras en el derecho penal las garantías del debido proceso tienen su más estricta aplicación, entre otras razones, porque las reglas penales se dirigen a todas las personas y pueden llegar a limitar su libertad, en el derecho administrativo sancionador las garantías del debido proceso deben aplicarse de manera atenuada porque, por ejemplo, sus reglas van dirigidas a personas que tienen deberes especiales.

Esa aplicación menos severa de las garantías del debido proceso se puede observar, por ejemplo, en la jurisprudencia constitucional sobre los principios de legalidad y tipicidad en materia administrativa sancionatoria. La Corte ha precisado que el principio de legalidad en el ámbito administrativo sancionatorio solamente exige la existencia de una norma con fuerza material de ley que contenga una descripción genérica de las conductas sancionables, sus tipos y las cuantías máximas de las sanciones, norma cuyo desarrollo puede ser remitido a actos administrativos expedidos por la administración; es decir, no se requiere que cada conducta sancionable esté tipificada de manera detallada en una norma de rango legal, como sí lo exige el derecho penal. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio, por otra parte, no demanda una descripción pormenorizada de las conductas sancionables; permite recurrir a la prohibición, la advertencia y el deber, es decir, a descripciones más generales de las conductas sancionables. (subrayados fuera de texto).

Por lo tanto la tipificación consistirá, en la reproducción de la orden o prohibición y en la advertencia que de su inobservancia acarreará una sanción, situación que dentro del *sub judice* se cumple a cabalidad, dado que los incumplimientos encontrados fueron claramente descritos, se indicó la norma infringida con cada uno de ellos y de acuerdo con el artículo 597 de la Ley 9 de 1979, las normas higiénico sanitarias son de orden público, lo cual implica su inmediato, permanente y obligatorio cumplimiento.

MARCO NORMATIVO

De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas³.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público⁴.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar cómo autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL INVESTIGADA

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación es NESTOR WILLIAM LOPEZ MARTINEZ, identificado con C.C. N° 79.312.287.

⁴lbidem.

³ Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

2.1 Valoración de las Pruebas.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, así: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen," es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibídem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

APORTADAS POR EL HOSPITAL:

Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitario a barberías, peluquerías, salas de belleza, escuelas de formación de estilistas y manicuristas y afines N° 202223 (folios 2 a 8) del 12/05/2014, con concepto sanitario desfavorable

APORTADAS POR LA PARTE INVESTIGADA:

La parte investigada no aportó ni pidió pruebas.

2.2. De los descargos:

El encartado no presentó descargos.

NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

En razón a lo anterior es importante resaltar que todo ciudadano antes de abrir un establecimiento al público, debe adoptar todas las medidas y realizar las adecuaciones tendientes a garantizar el cumplimiento de la normativa higiénico sanitaria, o en su defecto realizarlas inmediatamente es requerido por la autoridad sanitaria.

En el caso en estudio, como quiera que no se desvirtuaran los cargos, se concluye que las violaciones enrostradas se configuraron porque en el establecimiento inspeccionado no se cumplió con las siguientes exigencias sanitarias:

El establecimiento no presentó manifiesto de recolección de residuos, por lo que ha incurrido en la violación a lo establecido Capítulo VII numeral 3 de la Resolución 2827 de 2006, desconociendo la importancia del manejo especial que se le debe dar a los residuos por el peligro que representan por su poder de contaminación, toda vez que la actividad que desarrolla este tipo de establecimientos genera un riesgo para la salud de los trabajadores y usuarios, los residuos producidos por las peluquerías deben tener un manejo especial que debe ser encargado a empresas autorizadas por autoridad ambiental.

No se evidencia sobre el personal que labora en el establecimiento que tengan los debidos estudios respecto de su profesión y no presentan cursos y capacitación en bioseguridad, al no haber acreditación de la capacidad e idoneidad de las personas encargadas de desarrollar los procedimientos en el establecimiento, se está contrariando lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 2117 de 2010, conducta que genera riesgo en la salud de las personas que acuden a realizarse procedimientos que requieren especial conocimiento para su ejercicio.

No documenta manual de bioseguridad, por lo que ha incurrido en la violación a lo establecido en la Resolución 2263 de 2004 artículo 5 numeral 4 literal b, desconociendo la importancia de la implementación y aplicación de este manual donde se contienen los procesos y procedimientos que se deben seguir en los establecimientos de esta naturaleza por el riesgo que genera la actividad de peluquería y belleza atendiendo el riesgo que genera la actividad desarrollada en el establecimiento visitado.

Igualmente se encontró que el establecimiento no contaba con un plan de gestión integral de residuos, por lo que ha incurrido en la violación a lo establecido en la Resolución 2827 de 2006 Manual de bioseguridad Capítulo VII, numeral 4, desconociendo la importancia del manejo especial que se le debe dar a este tipo de residuos por el peligro que representan por ser fuentes de contaminación, con lo cual se genera riesgos para la salud de los trabajadores y usuarios del establecimiento.

4. DOSIFICACION DE LA SANCION.

La violación de las normas higiénico sanitarias es sancionada de conformidad con lo establecido en la Ley 9 de 1979 y el establece: "Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) Amonestación, b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución, c) Decomiso de productos; d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo".

En el caso concreto, se ha estableció que la parte investigada genero un riesgo a la salud de las personas que concurren a hacer uso de los servicios que allí se prestan al desacatar exigencias básicas para el funcionamiento del establecimiento; hay que tener en cuenta que al establecimiento se realizaron visitas con concepto aplazado, en fechas de agosto de 2012 y 19 de noviembre de 202 y dos visitas con concepto desfavorables en fechas 05 de febrero de 2013 y 12 de mayo de 2014, demostrando su renuencia a cumplir con las exigencias a la normatividad

:- Min !

SENTENCE OF THE PERSON OF THE

Continuación Resolución N° 04736 del 31 de octubre de 2015. Por la cual se resuelve de fondo dentro del Expediente 2014- 2012.

higiénico sanitaria; al proveer se atenderán los parámetros de igualdad, proporcionalidad y justicia social sopesando el bien particular frente al interés general violentado.

No sobra anotar que no es requisito para imponer la sanción respectiva que la conducta genere un daño, en primer lugar porque lo que persigue la norma sanitaria es sancionar el riesgo que le pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso para las personas que acuden a un establecimiento.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Sancionar al señor NESTOR WILLIAM LOPEZ MARTINEZ, identificado con C.C. N° 79.312.287 en su calidad de propietario del establecimiento denominado NESTOR PELUQUERIA ubicado en la Carrera 4 este N° 36 B -50 barrio Columnas de Bogotá D. C., como responsable por la violación a lo consagrado en artículo 4 de la Resolución 2117 de 2010; artículos 5 numera 4 literal b de la Resolución 2263 de 2004; Capítulo VII numeral 3 y 4 de la Resolución 2827 de 2006; con una multa de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 644.350.00), suma equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

PARÁGRAFO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta (multa) deberá hacerse la correspondiente consignación en el BANCO DE OCCIDENTE a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros N° 200-82768-1, código MU 212039902. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y escribir en la referencia 1, el número de identificación del investigado y en la referencia 2 el año y número de expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Presentar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta Resolución en la Dirección Financiera de la Secretaria Distrital de Salud, ubicada en la Carrera 32 N° 12-81, Edificio Administrativo Piso 3º, comprobante de ingresos a bancos, el cual será expedido por la Tesorería del Nivel Central, ubicada en el primer piso del mismo edificio, en donde le será expedido un Comprobante de Ingresos a Bancos, presentado copia original de la consignación efectuada, debidamente firmada y sellada por el cajero del banco.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con los artículos 98 y 99 de la Ley 1437 de 2011, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se presenta ante el Despacho de la Dirección Financiera de la Secretaria Distrital de Salud, el comprobante de ingreso a bancos, dará lugar al envío inmediato de copia de esta Resolución a Cobro Coactivo de esta misma Secretaría, para que el cobro se efectúe por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección Financiera de esta entidad, para la causación contable y demás fines pertinentes, una vez en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la parte interesada, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo, proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto suspensivo, este último, ante el Despacho del Señor Secretario Distrital de Salud con la sustanciación de la Oficina Asesora Jurídica, de los cuales podrá hacer uso el interesado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melguisedec Guerra Moreno.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno. Reviso: Jaime Ríos Rodríguez.

Proyecto: Patricia Alfonso Mondragón.

Apoyo: Misael Salinas Moreno.

NOTIFICACIÓN PERSONAL					
Bogotá D.C., En la fecha se notifica a:	Hora:				
identificado(a) con C.C. N°,					
Quien queda enterado del contenido de la RESOLUCION proferida dentro del expediente N° 2014-2012, adelantada en contra del seño NESTOR WILLIAM LOPEZ MARTINEZ, identificado con C.C. N° 79.312.287 y de la cual se le entrega copia integra, autentica y gratuita					
628	r.Alg. 10 pt. 1 pt. 1 pt. 20				
Firma del notificado.	Nombre de quien notifica.				

a separate or in the entire terms.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 87 de la Le acto administrativo Resolución N° 04736 de la Le	[10] [10] - [10] - [10] [10] [10] - [10] [10] [10] [10] [10] [10] [10] [10]
encuentra en firme a partir del	en consecuencia
se remiten las respectivas diligencias a la	dependencias competentes.

*** • ** • *

5 S